



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 6 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 22 de octubre de 2013, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 23 de noviembre de 2010, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de viviendas y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 98/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 4 de mayo de 2010 Dña. xxxx presentó una solicitud de ayuda al alquiler destinada a jóvenes arrendatarios, al amparo de la Orden FOM/481/2009, de 3 de marzo, por la que se convocan ayudas económicas



destinadas a jóvenes arrendatarios de vivienda y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2009.

**Segundo.-** Por Orden de 23 de noviembre de 2010, de la Consejería de Fomento, se resolvió parcialmente la convocatoria del año 2009 y se denegó a la interesada la ayuda solicitada por el siguiente motivo: "No resulta acreditado tener una fuente regular de ingresos", por lo que incumple lo dispuesto en el apartado segundo nº 1 de la orden de convocatoria.

**Tercero.-** El 15 de diciembre de 2010 la interesada presenta un recurso de reposición contra la mencionada orden.

Durante su tramitación se le requiere para que aporte la documentación acreditativa del pago de la renta correspondiente a los meses de enero a mayo de 2010.

Por Orden de 23 de octubre de 2013 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se estima parcialmente el recurso, "en tanto no concurre la causa de denegación en que se funda la orden recurrida", y se deniega la ayuda solicitada "por el incumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado tercero.4 de la orden de convocatoria en cuanto a la acreditación del pago de la renta de los meses del periodo subvencionable". La resolución se notifica el 16 de diciembre de 2013 (no el 10 de diciembre), según consta en el acuse de recibo.

**Cuarto.-** El 27 de diciembre de 2013 la interesada interpone un recurso extraordinario de revisión contra esta última orden, en el que alega que la documentación requerida se presentó en plazo y no se tuvo en cuenta al valorar la solicitud.

**Quinto.-** El 31 de enero de 2014 el Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo emite un informe en el que señala que la interesada cumple los requisitos previstos en la orden de convocatoria y propone reconocer a la solicitante una ayuda por importe de 2.160 euros.

**Sexto.-** El 3 de febrero se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, al concurrir error de hecho en la orden recurrida, en la que se reconoce el derecho de la interesada a percibir una ayuda al alquiler por importe de 2.160,00 euros.



**Séptimo.-** El 13 de febrero de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** La orden recurrida es un acto administrativo firme y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**5ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos



administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de dictamen la recurrente funda su recurso -la propuesta de orden así motiva la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ya que los justificantes de pago de la renta de los meses de enero a diciembre de 2010, que se aportaron en plazo por la recurrente, no se valoraron, y ello motivó la denegación de la ayuda.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El



manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber valorado los documentos justificativos del pago de la renta que se aportaron en plazo por la interesada y que obraban en el expediente con anterioridad a la resolución denegatoria.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 22 de octubre de 2013, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 23 de noviembre de 2010, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a jóvenes arrendatarios de viviendas y complemento de la renta básica de emancipación para el año 2010.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.